



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 532/25

Responsable: SEP-Tecnológico Nacional de
México

Folio de la solicitud: 331000924001293

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de datos personales. El trece de diciembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a datos personales, ante el SEP-Tecnológico Nacional de México, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: "Cualquier otro medio incluido los electrónicos "(sic)

Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico "(sic)

Descripción de la solicitud de información: "Solicito por este medio en formato digital mi comprobante de pago debidamente timbrado ante el SAT correspondiente a la quincena 16 del 2024, toda vez que no me es posible bajarlo del Portal de Autoservicios del Tecnológico Nacional de México porque no se encuentra allí, tal y como se muestra en la imagen que anexo." (sic)

Justificación para exentar pago: "Gracias a que la Dirección de Personal del Tecnológico Nacional de México se niega a hacer el cambio de nómina correspondiente al cambio de adscripción al Instituto Tecnológico de Boca del Río que me fue concedido por mi derecho establecido en el Acuerdo 93 de la Secretaría de Educación Pública desde enero de 2016, no cuento con recursos suficientes. Por otra parte, la información solicitada es necesaria para fundamentar posibles actos de corrupción y demás delitos y/o faltas administrativas que resulten de la investigación correspondiente, así como la cobarde agresión contra un adulto mayor delicado de salud mediante el abuso de autoridad, la discriminación, el hostigamiento laboral, la retención ilegal del salario y la tortura psicológica. (sic)

Asimismo, la persona recurrente adjunto a su solicitud de acceso a datos, los documentos siguientes:

- a) Credencial para votar por ambos lados vigente, emitida a favor de la persona recurrente por el Instituto Nacional Electoral.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 532/25

Responsable: SEP-Tecnológico Nacional de
México

Folio de la solicitud: 331000924001293

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

- b) Versión pública de reporte de Generación de Nomina para Validación Tecnológico Nacional de México, Nomina Definitiva, Quincena de Proceso 202416, emitido por la Secretaria de Educación Pública.
- c) Captura de Pantalla del Portal de Autoservicios de los Trabajadores del TecNM.

2. Prevención al titular de los datos. El siete de enero de dos mil veinticinco, el responsable solicitó al titular de los datos personales, que aclarara su requerimiento de información en los términos siguientes:

Descripción: “VER ANEXO” (sic)

Archivo adjunto de la prevención: “1293” (sic)

El archivo adjunto contiene oficio número UT/ISAIDPR/0059/2025, de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, emitido por la Unidad de Transparencia del recurrente, y dirigido a la persona recurrente, que señala lo siguiente:

“ ...

Al respecto, resulta importante destacar que los artículos 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, delimitan el derecho de acceso a la información; siendo así, de una lectura integral a su solicitud, se hace de su conocimiento que el requerimiento formulado, constituye una consulta y no un ejercicio al derecho de acceso a la información: por lo que los datos proporcionados resultan ser insuficientes e incompletos en la búsqueda de algún documento que obre en los archivos de esta unidad administrativa.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se le requiere para que señale los documentos a los que pretende tener acceso y proporcione los elementos suficientes que permitan la localización de los mismos.

...” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta emitida por el responsable, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 532/25

Responsable: SEP-Tecnológico Nacional de
México

Folio de la solicitud: 331000924001293

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: “El sujeto obligado asegura que el requerimiento formulado constituye una consulta cuando yo solicité claramente en formato digital mi comprobante de pago debidamente timbrado ante el SAT correspondiente a la quincena 16 del 2024, toda vez que no me es posible bajarlo del Portal de Autoservicios del Tecnológico Nacional de México porque no se encuentra allí, tal y como se muestra en la imagen que vuelvo a anexar.

Por otra parte, los datos proporcionados son más que suficientes y completos para encontrar el comprobante de pago debidamente timbrado ante el SAT correspondiente a la quincena 16 del 2024, ya que el Tecnológico Nacional de México debe proporcionarnos el comprobante de pago a través de la portal <https://portalautoservicios-tnm.sep.gob.mx/>, del cual anexo la imagen donde puede constatarse que no se cumplió con la obligación de poner a mi disposición el comprobante de pago debidamente timbrado ante el SAT correspondiente a la quincena 16 del 2024.” (sic)

Asimismo, la persona recurrente adjunto a su recurso de revisión los documentos siguientes:

- a) Credencial para votar por ambos lados vigente, emitida a favor de la persona recurrente por el Instituto Nacional Electoral.
- b) Versión pública de reporte de Generación de Nomina para Validación Tecnológico Nacional de México, Nomina Definitiva, Quincena de Proceso 202416, emitido por la Secretaria de Educación Pública.
- c) Captura de Pantalla del Portal de Autoservicios de los Trabajadores del TecNM.

4. Turno del recurso de revisión. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el comisionado presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 532/25** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la comisionada ponente, lo anterior, con fundamento en el artículo 139 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 532/25

Responsable: SEP-Tecnológico Nacional de
México

Folio de la solicitud: 331000924001293

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, así como transitorios Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 89, fracciones I, II y III, 91, fracción I, 103, 104, 105, 107, 108 y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por cuestión de técnica jurídica, este Instituto analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dado que no debe perderse de vista que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, por ende, su estudio debe ser preferente.

En este sentido, si bien la improcedencia debe ser estudiada de manera primordial, por ser una cuestión de orden público, ello no significa que, por necesidad, se tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causales de improcedencia que teóricamente pudieran actualizarse en la presente resolución, toda vez que si del análisis se identifica que una de ellas se actualiza, sería innecesario analizar las restantes, en virtud de que el resultado será el mismo, esto es, la improcedencia del recurso de revisión.

Particularmente, cuando del estudio al recurso de revisión se advierte que este es extemporáneo, no se podría actualizar ninguna otra causal diversa por manifiesta que pareciera, en virtud de que el recurso en sí mismo es improcedente por no encontrarse



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 532/25

Responsable: SEP-Tecnológico Nacional de
México

Folio de la solicitud: 331000924001293

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

dentro del plazo establecido para su interposición; por tanto, a ningún fin práctico conduciría el análisis de las otras causales puesto que el resultado en nada variaría.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 163630, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.255 P, Página: 3028 que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.”

Analizado lo anterior, se puede advertir con meridiana claridad que, en el presente caso, nos encontramos ante la actualización de la causal de improcedencia por ser **extemporáneo** el recurso de revisión propuesto.

A saber, en los artículos 111 y 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se dispone lo siguiente:

“Artículo 111. Las resoluciones del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes podrán:

I. Sobreseer o **desechar el recurso de revisión por improcedente;**

...

Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser **desechado por improcedente** cuando:

I. Sea **extemporáneo** por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 532/25

Responsable: SEP-Tecnológico Nacional de
México

Folio de la solicitud: 331000924001293

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En tal sentido, en la misma Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente:

“Artículo 103. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o, en su caso, ante los Organismos garantes o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de **quince días** contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”

Del citado ordenamiento, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Como se visualiza, los recursos de revisión presentados después de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, deben **desecharse por extemporáneos**.

Atendiendo a lo previo y derivado de las constancias que obran en el recurso de revisión de mérito, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia enunciada en el artículo 112, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **toda vez que el recurso fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 103 del mismo ordenamiento**.

Lo anterior, se comprueba con la información que obra en el sistema electrónico de gestión de solicitudes, donde consta que el responsable **notificó la prevención a la solicitud de datos personales de mérito, el siete de enero de dos mil veinticinco**.

Luego entonces, el **plazo de diez días hábiles** previsto en el artículo 52 de la Ley de la materia, comenzó a computarse el día **ocho de enero del dos mil veinticinco** y feneció



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 532/25

Responsable: SEP-Tecnológico Nacional de
México

Folio de la solicitud: 331000924001293

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

el **veintiuno de enero del mismo año**, descontándose los días once, doce, dieciocho y diecinueve de enero de la misma anualidad, por ser días inhábiles.

Luego entonces, el **plazo de quince días hábiles** previsto en el artículo 103 de la Ley de la materia para interponer el recurso de revisión de mérito, comenzaría a computarse el día **veintidós de enero del dos mil veinticinco** y fenecería el **doce de febrero del mismo año**, descontándose del cómputo los días veinticinco y veintiséis de enero y uno, dos ocho y nueve de febrero del dos mil veinticinco, por ser días inhábiles, en términos de los artículos 2 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 9° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como con lo dispuesto en el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el año 2025 y enero de 2026.

En esa inteligencia, si la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante este Instituto hasta el día **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, es evidente que la interposición del presente medio de impugnación se verificó fuera del plazo de quince días que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es decir, de manera extemporánea, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia analizada.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al haberse verificado la causal de improcedencia enunciada en el artículo 112, fracción I, del mismo ordenamiento legal, es que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente deberá **desecharse por extemporáneo**, en virtud de que este fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 103 de la Ley en cita.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 532/25

Responsable: SEP-Tecnológico Nacional de
México

Folio de la solicitud: 331000924001293

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. DESECHAR POR IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del pronunciamiento por parte del responsable en la solicitud de acceso a datos personales identificada con el folio citado al rubro, en virtud de que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos con fundamento en el artículo 105, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324), para cualquier duda y/o aclaración acerca de lo resuelto en la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Josefina Román Vergara, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Norma Julieta Del Río Venegas, siendo ponente la segunda de los señalados, en sesión celebrada el cinco de marzo del dos mil veinticinco, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 532/25

Responsable: SEP-Tecnológico Nacional de
México

Folio de la solicitud: 331000924001293

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

**Adrián Alcalá
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 532/25**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **cinco de marzo del dos mil veinticinco**.